



**EXPEDIENTE:** JCA/I/329/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y Agente de Movilidad.

**Acto impugnado:** Cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**Magistrada Ponente:**

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

**Secretario Projectista:**

Licenciado Miguel Ángel Hernández Vargas.

### **TEPIC, NAYARIT; A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos los autos que integran el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/I/329/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\* , y estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, se procede a emitir sentencia definitiva y;

### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** El veintiseis de mayo de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y del Agente de Movilidad de nombre \*\*\*\*\* , adscrito a dicha Secretaría, por la **invalidez de la cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos, con tres a favor y dos en contra.

Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

**SEGUNDO. Admisión.** El siete de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Emplazamiento y Contestación de demanda.** El veinte de junio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se emplazó a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda promovida en su contra, por lo que mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, se les tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Audiencia.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y los alegatos formulados por la parte actora; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, actuando a través de la presente Sala Colegiada Administrativa es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5 fracciones I y II y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit –en adelante Ley Orgánica del Tribunal-, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; 1, 23, 109 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, con relación a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal.

---

<sup>2</sup> Visible en folios 9 a 11.

<sup>3</sup> Visible en folio 12.

<sup>4</sup> Visible en folios 29 a 30.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Las autoridades demandadas hicieron valer como causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit - en lo sucesivo Ley de Justicia- porque señalan que la cédula de notificación de infracciones que reclama la parte actora, es una infracción derivada del incumplimiento al artículo 117, fracción I de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, por no cumplir con los lineamientos relacionados con la prohibición a los conductores de entorpecer la vía pública o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Al respecto, se advierte que la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas se debe desestimar, en virtud de que los argumentos atañen al fondo del asunto, lo cual se realizará el estudio de su legalidad en el considerando correspondiente de la presente sentencia.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que al momento de retener en garantía la licencia de conducir de la parte actora, se afectó de manera directa su esfera jurídica, dado que el acto aquí impugnado dio origen a dicha retención, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

En conclusión, de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés circulaba en su vehículo en el cruce de las calles Flores Magón, en la ciudad de Tepic, fue detenido por una persona del sexo masculino el cual estaba en una patrulla de la Secretaría de Movilidad, misma que le solicitó que se detuviera y al hacerlo y cuestionarle el motivo del acto de molestia, fue que el agente le pidió sus documentos y al proceder a entregarle la licencia de conducir, la secuestró en ese momento y ya no se la entregó y fue así que le comunicó que el motivo era por el uso del teléfono celular, a lo que le comentó que en ningún momento se encontraba usando el dispositivo electrónico alguno, y que de ser así le dijera en que momento lo vio haciendo uso del celular, ya que en ese instante se encontraba prestando el servicio de taxi y traía pasaje, el cual como testigo de los hechos le refirió al agente de movilidad que en ningún momento estaba haciendo uso de ningún celular, por lo que le dije que con ese acto de molestia infundado solo estaba retrasando a su pasaje y al ver que no podía justificar nada el agente de movilidad en un tono molesto le dijo que ya lo había parado y que lo iba a infraccionar de cualquier manera ya que había cometido una infracción establecida en el artículo 117 fracción I de la Ley de Movilidad y de lo cual hace referencia (POR PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS) y que el actuar del servidor público le ocasiona perjuicios de modo irreparable.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\*** de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrita por el Agente de Movilidad, \*\*\*\*\*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, los cuales, una vez analizados esta Sala los estima **infundados**.

Lo anterior, toda vez que, en su primer concepto impugnativo, el accionante aduce dogmáticamente que la cédula de notificación de infracciones a la que fue sujeto el conductor del vehículo, se encuentra tildada de ilegalidad, de incongruencia, injusticia y arbitrariedad, pues carece de una adecuada fundamentación y motivación.

Asevera que, en la cédula de notificación de infracciones el agente no precisó los elementos necesarios con los que se acredite que se cometió la infracción, omitiendo establecer las circunstancias especiales o razones particulares que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, de la cédula de infracción, se desprende que existe un apartado denominado "motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento", en donde el agente que elaboró la infracción refirió:

*"Siendo las 13:40, del día 25 de mayo 2023 el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número C-104, me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando al hacer mi recorrido de inspección por la Avenida insurgentes al conductor del ntp:4303 hacía uso del celular, poniendo en riesgo la integridad física de las personas los cuales son contrario a lo señalado por los artículos 117 I de la LM, por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432 III B de la L.M por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo."(sic)*

De lo anterior, se desprende la motivación realizada por la autoridad respecto del hecho que sancionó, la cual, no fue motivo de impugnación a través de ninguno de los dos conceptos hechos valer por el actor; pues, como se dijo, en el primero de ellos, se limitó a combatir el apartado denominado "infracción cometida".

Argumentos que resultan infundados. Ello es así, debido a que en la **cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\***, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, si se expresaron, debida y adecuadamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del

Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Luego, en el segundo concepto de impugnación la parte actora esencialmente expresa que la boleta de infracción le causa agravio toda vez que viola en su perjuicio el artículo 178, fracción II de la Ley de Movilidad en el Estado de Nayarit —en adelante Ley de Movilidad— y 16 de la Constitución Política Federal.

Alega que, del análisis de la boleta de infracción se corrobora que el Agente de Tránsito no satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida identificación, ya que en dicha boleta no consta en que en su actuación hubiera cumplido con la obligación de circunstanciar debidamente su identificación, que en el espacio denominado “DATOS DEL AGENTE O AUTORIDAD”, se menciona que debe registrar el nombre y firma, número de asignación oficial fecha de expedición, fecha de vigencia y número de patrulla, que dichos datos no son

suficientes para concluir que el servidor público que la elaboró circunstanció en forma legal y suficiente su identidad.

Finalmente, señala que era indispensable que en dicha boleta precisara los pormenores del documento con el que se identificó; el nombre del funcionario titular de la propia dependencia que expidió dicho documento y las disposiciones legales que le otorgaron facultad para ello, su firma, la vigencia del documento, porque así se podría afirmar que el acto de molestia que se combate fue realizado por autoridad legitimada.

Dichos razonamientos son infundados tal como se explica a continuación:

En primer lugar, es importante precisar que la parte actora funda su segundo concepto en una ley abrogada, tal como lo es la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, la cual en dicho fundamento a la letra indicaba lo siguiente:

#### LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE NAYARIT

[...]

**ARTICULO 178.-** *Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de esta Ley, deberán proceder en la forma siguiente:*

[...]

*"II.- Identificarse con nombre y número de asignación oficial;"*

En efecto, dicho ordenamiento fue abrogado por el Congreso del Estado de Nayarit con motivo de la expedición de la Ley de Movilidad, publicada en el año dos mil veinte.

Lo anterior es sencillo de comprobar, puesto que la Ley de Movilidad referida fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el martes siete de enero de dos mil veinte. Asimismo, es posible consultar el artículo Tercero Transitorio de ordenamiento mencionado, el cual señala que se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tercero Transitorio. Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, con numero de decreto 8066 publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado del Nayarit con fecha 17 de diciembre de 1997.

Consecuentemente, se concluye que la ley en la que el promovente sustenta su disenso se encuentra abrogada desde hace casi tres años.

Por otro lado, y sin que ello implique forzosamente una suplencia en la deficiencia de la demanda, es importante señalar que el razonamiento que hace valer la parte actora tampoco encuentra sustento en la Ley de Movilidad, pues el artículo 178, fracción II de la Ley de Movilidad, a la letra establece lo siguiente:

*"Artículo 178. Los gafetes de operador que expida la Secretaría se extinguen por las siguientes causas:*

- I. Cancelación;*
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgado;*
- III. Por falsedad de información al presentar su licencia y gafete, y*
- IV. Las demás que establezca la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables."*

De lo determinado por el legislador en el ordenamiento en referencia, se concluye que los agentes de movilidad no tienen la forzosa obligación de identificarse, previa emisión de una boleta de infracción.

Ello es así debido a que basta con que el servidor o servidora pública plasme sus propios datos de identificación en la misma boleta para que ésta pueda ser calificada como válida.

Si bien es cierto que en la abrogada ley de tránsito se estipulaba como obligación del agente de movilidad la previa identificación con el particular que iba a ser infraccionado, en la legislación vigente ocurre un supuesto diferente, pues de su articulado no se desprende que el reconocimiento de la identidad del servidor público sea un requisito necesario al momento de emitir la sanción.

En este sentido, tal como se dijo párrafos arriba, el objeto de que la boleta de infracción esté debidamente motivada deriva de dos condiciones específicas: 1) Que el particular sepa cuáles son las razones que impulsaron a la autoridad actuar de esta manera, y 2) Tener los elementos necesarios para inconformarse con la decisión, si así lo desea.





Para el caso concreto, resulta poco relevante el hecho de que el agente de movilidad, previa emisión de una boleta, tenga que acreditar su identidad con todos los elementos que tiene a su alcance, siempre y cuando en la sanción se establezcan los datos indispensables para reconocer y acreditar la calidad con la que emite el acto.

A mayor abundamiento, si en la boleta de infracción se encuentran descritos los datos necesarios para identificar al servidor que la emitió, tales como el nombre, el número de credencial institucional, la fecha de expedición y vigencia de la misma, el número de patrulla y la corporación a la que pertenece, se debe tener por válida al integrar los elementos del derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Es aplicable el siguiente criterio:

**MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas

*secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.<sup>6</sup>*

En mérito de las consideraciones expuestas, al estimarse **infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, **se declara la validez** del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracciones con número de folio **\*\*\*\*\***, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Primera Sala;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se desestiman las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** Se declaran **infundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara la **validez** de la cédula de notificación de infracciones con número de folio **\*\*\*\*\***, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**QUINTO. En su oportunidad,** una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

---

<sup>6</sup> **Registro digital:** 2022726; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa; **Tesis:** XXIII.1o.1 A (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887; **Tipo:** Aislada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Así lo resolvió la **Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante la Secretaria Proyectista en funciones de **Secretaria de Sala**, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Dr. Jesús Ramírez de la Torre**  
Magistrado

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
Ponente<sup>7</sup>

**Mtro. Raymundo García Chávez**  
Magistrado

**Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez**  
Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos

<sup>7</sup>Secretaria de Sala en funciones de Magistrada en términos del Acuerdo TJAN-P-045/2022 de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno y habilitada para ejercer funciones jurisdiccionales en términos del Acuerdo TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la boleta de infracción del acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas.